

A.I. N°: 102

ASUNCION, 28 de Enero de 2021

VISTO: El proceso formado a **PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN** por la supuesta comisión de los hechos punibles de **PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS, PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTO PÚBLICO DE CONTENIDO FALSO y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO DE CONTENIDO FALSO**, y; -

C O N S I D E R A N D O:

QUE, por requerimiento fiscal N° 64 con cargo de fecha 03 de junio de 2020, el Agente Fiscal **Abg. EUGENIO OCAMPOS RODRÍGUEZ**, formuló imputación en contra del ciudadano **PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN**, por la supuesta comisión de los hechos punibles de **PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS, PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTO PÚBLICO DE CONTENIDO FALSO y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO DE CONTENIDO FALSO** previstos y penados en los **Arts. 246 inc. 1° segunda alternativa; 251 inc. 1° y 3°; y 252 del Código Penal**, en concordancia con el **Art. 29 inc. 2°** del mismo cuerpo legal. Asimismo, a fs. 55 de autos consta el requerimiento N° 14 por medio del cual el Agente Fiscal **Abg. EDGAR GUSTAVO SÁNCHEZ** requirió la notificación del acta de imputación y solicitó la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva en relación al citado imputado-

Consecuentemente este Juzgado convocó al citado imputado a la audiencia prevista en los Arts. 304, 242 y 245 del C.P.P., oportunidad en que se le hizo saber que se halla imputado por los supuestos hechos punibles de **PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS, PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTO PÚBLICO DE CONTENIDO FALSO y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO DE CONTENIDO FALSO** en calidad de **AUTOR**, además de los derechos y garantías que le son reconocidos en la Constitución Nacional, el Código Procesal Penal y el Derecho Internacional vigente de la República.-

En fecha 25 de agosto de 2020 mediante el **A.I. N° 686**, esta Magistratura entre otras cosas resolvió: "...3) **HACER LUGAR** a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 245 del C.P.P. en relación al procesado: **1) prohibición de salida del País sin autorización expresa del Juzgado de origen; 2) obligación de residir en el domicilio enunciado en autos y la prohibición de cambiarlo sin expresa autorización del Juzgado de origen; 3) Caución personal de una persona idónea para caucionar hasta cubrir la suma de Guaraníes Ciento Cincuenta Millones (Gs. 150.000.000), debiendo ser acreditada la misma en un plazo de 20 días hábiles, para su comparecencia a suscribir el acta de ofrecimiento por ante secretaria, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se revocarán las medidas impuestas y se ordenará su prisión preventiva, además los antecedentes serán remitidos al representante del Ministerio Público de Turno, de conformidad a las disposiciones establecidas en la LEY N° 4711/2012 "Desacato a la Orden Judicial (sic)...".**

A fojas 217 vuelto del expediente judicial obra el Acta de Imposición de medida cautelar de fecha 25 de agosto de 2020 en la cual consta la parte resolutive del auto interlocutorio citado en el párrafo que antecede, en la misma obra la firma del **PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN** por medio de la cual se da por notificado de la resolución arribada por este Juzgado y en el que manifiesta que **"no las acepta y ni se someterá al cumplimiento de las mismas" SIC.-**



Mediante escrito presentado en fecha 26 de agosto de 2020, el representante de la defensa técnica del señor **PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN**, Abg. **GUILLERMO DUARTE CACAVELO** con Mat. N° 13.314, interpuso Recurso de Apelación General en contra del Auto Interlocutorio N° 686 de fecha 25 de agosto de 2020.-

Del recurso planteado por providencia de fecha 26 de agosto de 2020 esta Magistratura corrió traslado a las partes por todo el término de ley. En fecha 28 de agosto de 2020, el representante del Ministerio Público Abg. **EDGAR GUSTAVO SÁNCHEZ CABALLERO** contestó dicho traslado, conforme constancias del expediente electrónico. -

Seguidamente este Juzgado por providencia de fecha 01 de setiembre de 2020, remitió las actuaciones al Excmo. Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Sala, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.P.-

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Cuarta Sala, integrado por los **Doctores ARNULFO ARIAS, ÓSCAR RODRÍGUEZ KENNEDY y EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ**, por unanimidad dictó el A.I. N° 272 de fecha 09 de setiembre de 2020 el cual resolvió: “...1) **ADMITIR el recurso de Apelación General interpuesto por el Abog. GUILLERMO DUARTE CACAVELO en representación del imputado EFRAIN ALEGRE SASIAIN contra el A.I. N° 686 del 25 de agosto de 2020;** 2) **CONFIRMAR, por los motivos precedentemente expuestos, el auto apelado en todas sus partes; ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia...**” (sic) ”.-

En consecuencia, este Juzgado dictó la providencia de fecha 14 de octubre de 2020, que reza: “*Téngase por recibido los autos principales, con 288 fojas, que fuera remitido por el Tribunal de Alzada en fecha 13 de octubre de 2020; y cúmplase lo ordenado por el A.I. N° 272 de fecha 09 de setiembre del 2020, dictado por el EXCMO. TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL CUARTA SALA.*” -

Asimismo, obra a fs. 227 y 239 respectivamente cédulas de notificación practicadas en fechas 7 de octubre y 30 de octubre de 2020 en el domicilio real del señor **PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN** a fin de poner a su conocimiento lo resuelto por este Juzgado Penal de Garantías de Capital y por la Cámara de Apelación en lo Penal Cuarta Sala de Capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 153 infine y concordantes del C.P.P.-

ANÁLISIS DEL JUZGADO:

Ahora bien, antes de entrar a analizar las constancias de autos, es viable señalar lo que establece el **Art. 248**, del Código Procesal Penal, que en su parte pertinente expresa: “...**La resolución que imponga una medida cautelar, la rechaza o sustituya, es revocable o reformable, aún de oficio, en cualquier estado del procedimiento, cuando hayan desaparecido sus presupuestos...**” SIC. —

En lo que respecta a las medidas cautelares sean éstas de carácter personal o real (art. 235 y concordantes del C.P.P) son dispuestas por el Juez quien para el efecto está investido de potestad Jurisdiccional, Art. 304 del C.P.P., que en lo pertinente consagra: “...**el fiscal cuando lo considere pertinente, requerirá al juez penal la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares dispuestas, de conformidad a las reglas de este código**” SIC. Por su parte el art. 42 del mismo cuerpo legal establece: “**los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y de control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este código y conocerán de:** 1) **las decisiones de carácter jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria...**” SIC

Las medidas cautelares en nuestro sistema procesal penal son instrumentales del proceso penal principal, es decir son mecanismos procesales establecidos con la finalidad del cumplimiento de la



investigación, el esclarecimiento de la verdad y asegurar el sometimiento del imputado a los resultados del proceso penal. -

Así las cosas, tenemos que en fecha 25 de agosto del 2020, en relación al **imputado PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN**, en la presente causa este Juzgado Penal de Garantías dictó resolución de imposición de medidas cautelares estableciendo tres medidas alternativas a la prisión preventiva. **Consta en acta la negativa del citado procesado a aceptar y someterse a las mismas.** No obstante, en ejercicio de su defensa técnica, el mismo ha recurrido en apelación el **A.I. N° 686** de fecha 25 de agosto de 2020 dictado por este Juzgado Penal de Garantías. Como se corrobora en autos, el citado auto interlocutorio ha sido confirmado por unanimidad por el Ad quem. -

En cuanto a las medidas cautelares dictadas en relación al incoado **PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN** de conformidad a las constancias obrantes en el expediente judicial se desprenden 3 circunstancias: **1) A la fecha se encuentra firme el A.I. N° 686** de fecha 25 de agosto de 2020 por medio del cual esta Magistratura impuso medidas alternativas a la prisión preventiva en relación al imputado **PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN** las cuales se transcriben a continuación: **“ 1) prohibición de salida del País sin expresa autorización del Juzgado de origen 2) obligación de residir en el domicilio denunciado en autos y la prohibición de cambiarlo sin expresa autorización del Juzgado de origen 3) Caución personal de una persona idónea para caucionar hasta cubrir la suma de Guaraníes Ciento Cincuenta Millones (Gs. 150.000.000), debiendo ser acreditada la misma en un plazo de 20 días hábiles” SIC – 2) conforme constancias de autos se ha notificado debidamente al incoado lo resuelto por este Juzgado y del A.I. dictado por la Cámara de Apelaciones Cuarta Sala de la Capital 3)** se constata el incumpliendo por parte del procesado **PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN** en la tercera obligación impuesta por este Juzgado por A.I. N° 686 de fecha 25 de agosto de 2020, habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía para hacerlo.

En este estado corresponde hacer lugar al apercibimiento decretado en autos mediante el **A.I. N° 686** de fecha 25 de agosto de 2020, y **DECRETAR** la prisión preventiva del imputado **PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN**, con C.I. N° 1.060.330, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, de 58, años de edad, estado civil casado, abogado, con domicilio en la casa de la calle Brasilia N° 1002 esq. Santo Domingo de la ciudad de Lambaré, hijo de Carlos Alegre (+) e Irma Sasiain de Alegre (+), nacido en la ciudad de San Juan Bautista Misiones en fecha 18 de enero de 1963; debiendo remitirse los antecedentes al representante del Ministerio Público de Turno, de conformidad a las disposiciones establecidas en la LEY N° 4711/2012 “Desacato a la Orden Judicial.-

Por lo expuesto, en base a las consideraciones efectuadas el Juzgado Penal de Garantías N° 3 de la Capital; -

RESUELVE:

1) DAR CUMPLIMIENTO al apercibimiento decretado en autos mediante el **A.I. N° 686** de fecha 25 de agosto de 2020.-

2) DECRETAR LA PRISIÓN PREVENTIVA del imputado **PEDRO EFRAÍN ALEGRE SASIAIN**, con C.I. N° 1.060.330, sin sobrenombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, de 58, años de edad, estado civil casado, abogado, con domicilio en la casa de la calle Brasilia N° 1002 esq. Santo Domingo de la ciudad de Lambaré, hijo de Carlos Alegre (+) e Irma Sasiain de Alegre (+), nacido en la ciudad de San Juan Bautista Misiones en fecha 18 de enero de 1963, quien guardará reclusión en la **PENITENCIARÍA NACIONAL DE TACUMBÚ** o en el establecimiento penitenciario más adecuado al cumplimiento de la presente orden judicial y las disposiciones constitucionales y legales, Institución que deberá ser comunicada a este Juzgado por la autoridad penitenciaria competente, en libre comunicación y a disposición del Juzgado.-



- 3) **OFICIAR** inmediatamente a la Comisaría Jurisdiccional y a la Comandancia de la Policía Nacional, para su cumplimiento, debiendo informar a este Juzgado en el plazo de ley de haber dado cumplimiento a la citada orden judicial. -
- 4) **REMITIR** los antecedentes de la presente causa al representante del Ministerio Público de Turno, de conformidad a las disposiciones establecidas en la LEY N° 4711/2012 “Desacato a la Orden Judicial. Oficiese para su cumplimiento. -
- 5) **NOTIFICAR** por cédula a las partes. -
- 6) **ANOTAR, registrar** y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

